



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*  
Lima, 30 MAR. 2026

**OFICIO N.º 261 -2026-MP-FN**

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Presidente (e)  
Congreso de la República  
Presente.-

Asunto: Proyecto de Ley que modifica el artículo 4 de  
la Ley n.º 30483 Ley de la Carrera Fiscal

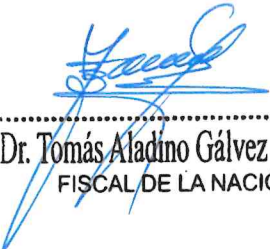
---

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, de conformidad con mi derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 159, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 4 y 66, inciso 4, del Decreto Legislativo n.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, remitirle el Proyecto de Ley que modifica el artículo 4 de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, para consideración del Congreso de la República.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi consideración.

Atentamente,

  
.....  
**Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas**  
FISCAL DE LA NACIÓN



---

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima – Perú  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º  
30483, LEY DE LA CARRERA FISCAL**

El fiscal de la Nación que suscribe, **TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS**, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 159, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 66, inciso 4, del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; el artículo 8, literal f), del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75 y 76, inciso 4, del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto legislativo:

**FÓRMULA LEGAL**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 30483, LEY DE  
LA CARRERA FISCAL**

**Artículo único. Modificación del artículo 4 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.**

Se modifica el artículo 4 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, **precisando que los requisitos generales que se detallan son exigibles únicamente para el acceso a la carrera fiscal**; quedando establecido con el siguiente texto:

**“Artículo 4. Requisitos generales para acceder a la carrera fiscal**

Son requisitos generales para el ingreso a la carrera fiscal:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles.
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional.
4. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso ni encontrarse dentro del Registro de Deudores Judiciales Morosos. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera fiscal.
5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario moroso.
6. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite a cumplir con sus funciones.

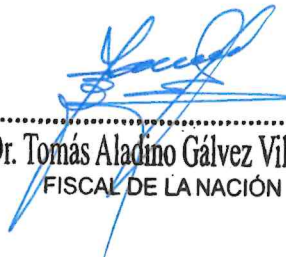




*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

7. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Ministerio Público o del Poder Judicial ni despedido de cualquier otra dependencia de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave.
8. No tener afiliación vigente en ningún partido político.
9. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.
10. Cumplir con los requisitos exigidos para cada nivel por la presente ley”.

Lima, 30 de marzo de 2026

  
.....  
Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas  
FISCAL DE LA NACIÓN



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN RESOLVER

1.1. La Ley N° 30843, Ley de la Carrera Fiscal fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de julio de 2026. Fue dada con el propósito de regular el ingreso, la permanencia, el ascenso y la terminación en el cargo de fiscal; los derechos y las obligaciones esenciales de la función fiscal, así como el régimen disciplinario. Sus objetivos fueron: 1. Garantizar la independencia, idoneidad, permanencia y especialización de los fiscales. 2. Optimizar las funciones constitucionales y legales de los fiscales.

1.2. En tal sentido, el artículo 4 de la Ley N.° 30483 se encuentra establecido de la siguiente manera:

**“Artículo 4. Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal**

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera fiscal:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles.
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional.
4. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso ni encontrarse dentro del Registro de Deudores Judiciales Morosos. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera fiscal.
5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario moroso.
6. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite a cumplir con sus funciones.
7. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Ministerio Público o del Poder Judicial ni despedido de cualquier otra dependencia de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave.





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

8. No tener afiliación vigente en ningún partido político.
9. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.
10. Cumplir con los requisitos exigidos para cada nivel por la presente ley”.

[El subrayado no forma parte del texto original]

- 1.3. La redacción vigente del citado artículo, cuando señala que los requisitos generales resultan exigibles tanto para el ingreso como para la **permanencia** en la carrera fiscal, podría generar, por un lado, conflictos competenciales sancionadores entre la Junta Nacional de Justicia, la Autoridad Nacional de Control y los colegios de Abogados; en tanto que, en el numeral 3) se condiciona la permanencia de los fiscales —en la carrera fiscal— a contar con habilitación profesional vigente, la cual es otorgada exclusivamente por los Colegios de Abogados del Perú; en tal sentido, estos gremios podrían interpretar el precepto normativo legal irrogándose facultades sancionadoras que **no poseen**, en el entendido que la inhabilitación en el ejercicio profesional de la abogacía, constituye un mecanismo indirecto que les franquea la ley para apartar o remover del cargo a un fiscal que forma parte del sistema de justicia.
- 1.4. De otro lado, podría poner en riesgo la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia; por cuanto la terminología empleada deja abierta la posibilidad —o, *por lo menos, así podría interpretarse*—, para que otros organismos ajenos al control disciplinario de la función fiscal, como los colegios profesionales, se entrometan en el citado control para pretender atentar contra la **estabilidad, permanencia y el buen desarrollo de las funciones** que competen a los magistrados del Ministerio Público.
- 1.5. Funciones de los magistrados del Ministerio Público que, por encima de cualquier formalidad, priorizan la defensa de los derechos e intereses colectivos de la sociedad. Estas funciones se encuentran reguladas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, las cuales son las siguientes:

[...].

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.





*Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación*

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.

- 1.6. En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N.º 052, señala expresamente que:

*“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.*

[El resaltado no forma parte del texto original].

- 1.7. Por su parte, el artículo X del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal N.º 30483 le reconoce al Ministerio Público un rol social, señalando:

*“[...] es una institución de servicios que ejerce sus funciones y actúa en representación de la sociedad en juicio con el propósito de establecer el orden legal quebrantado, defiende a la familia, a los niños, a las niñas y a los adolescentes incapaces; previene, investiga y persigue el delito. Sus decisiones causan impacto en la sociedad y asume la responsabilidad de estas”.*

- 1.8. En razón a ello, corresponde modificar la redacción vigente del artículo 4 de la Ley de la Carrera Fiscal, precisando que los requisitos generales que se detallan son exigibles para el ingreso a la carrera fiscal y no para permanecer en ella; de tal forma que, ante cualquier exigencia formal, se priorice el fortalecimiento, permanencia y el correcto funcionamiento de los órganos que integran el Sistema de Administración de Justicia, como es el caso del Ministerio Público.

- 1.9. La modificatoria propuesta resulta coherente; además, con lo precisado en el artículo 62 de la misma Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, que, en cuanto a los órganos facultados para sancionar a aquellos magistrados que forman parte de la carrera fiscal [por presunta responsabilidad disciplinaria], señala expresamente:

*“Las sanciones las aplican el Consejo Nacional de la Magistratura [hoy Junta Nacional de Justicia] o los órganos de control del Ministerio Público [actualmente Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público], conforme a la Constitución Política del Perú y a la ley”.*





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

- 1.10. Así, tratándose de fiscales supremos, la única entidad legitimada por ley para imponer sanciones —por la comisión de *inconductas funcionales*—, lo cual, constituye a su vez un control disciplinario funcional, es la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, que a la letra señala:

*“[...] Son funciones de la Junta Nacional de Justicia: [...]”*

**3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.** En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de *inimpugnable* [...]”.

[El resaltado no forma parte del texto original].

- 1.11. En el mismo sentido, para los otros niveles de la carrera fiscal -primer, segundo y tercer nivel-, corresponde a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público ejercitar y/o aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que expresamente señala:

*“Artículo 51. Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público*

*51.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano del Ministerio Público, que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.*

*51.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal”.*



- 1.12. Como es de notarse, no se advierte ni en la Constitución Política ni en la ley, además de las dos (02) instituciones precisadas (**Junta Nacional de Justicia y Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**), otra entidad administrativa (pública o privada) que de manera directa o indirecta ostente facultades disciplinarias con capacidad para remover o separar del cargo a un fiscal en ejercicio. Por lo que, la inobservancia de una habilitación profesional vigente o la inhabilitación impuesta por el Colegio de Abogados no constituye en sí misma una causal suficiente para **apartar** de la carrera fiscal a un magistrado del Ministerio Público.
- 1.13. Con ello no se pretende desconocer las facultades sancionadoras que eventualmente pudieran tener los colegios de abogados sobre sus agremiados, sino delimitar que, tratándose de magistrados del Ministerio Público, por la **especialidad del cargo** que ostentan y por la **naturaleza de la función que desarrollan**, solo la Junta Nacional de Justicia y la Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

del Ministerio Público ostentan prerrogativas disciplinarias legales para removerlos o separarlos del cargo; en consecuencia, el hecho de no contar con habilitación vigente no condiciona su permanencia en la carrera fiscal ni mucho menos constituye una causal suficiente para alejarlo temporal o definitivamente de la carrera fiscal.

## 2. OBJETIVO Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA

- 2.1. El objetivo principal de la modificatoria propuesta **es delimitar que la permanencia de un magistrado en la carrera fiscal no se encuentra determinada por la vigencia de su habilitación profesional**, otorgada por el colegio de abogados, sino por el cumplimiento de sus funciones conforme a ley. En tal sentido, solo podrán ser removidos o separados del cargo por la Junta Nacional de Justicia (artículo 154, numeral 3 de la Constitución Política) o por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público); por cuanto son los únicos entes administrativos con facultades disciplinarias para ordenar la suspensión, destitución o separación del cargo de un magistrado del Ministerio Público.
- 2.2. La redacción vigente del artículo 4 de la Ley N° 30843, constituye una ventana abierta para que otra institución (tercero) se atribuya potestades sancionatorias contra las funciones desarrolladas en una carrera especial (como la carrera fiscal), **contraponiéndose** a las atribuciones otorgadas a la Junta Nacional de Justicia prevista en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú, la cual por el **principio de jerarquía normativa** debe primar.
- 2.3. En tal sentido, ante el conflicto normativo existente entre el artículo 4° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal y el (art. 154 de la constitución, sobre la Junta Nacional de Justicia) por el principio de Jerarquía normativa de la Constitución Política del Perú debe desestimarse la norma de inferior rango ante la preeminencia de la norma Constitucional, consecuentemente, a fin de evitar estas confrontaciones surge la necesidad de proponer la modificación legislativa del citado articulado, precisando que el requisito de habilitación no resulta exigible para determinar la permanencia de un Fiscal, sino para su acceso a la carrera fiscal.



## 3. EFECTOS PERNICIOSOS DE LA VIGENTE NORMATIVA CUYA MODIFICATORIA SE PROPONE

- 3.1. La presente propuesta de ley plantea modificar el artículo 4 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, debido a que en dicho articulado se señala expresamente que los requisitos generales propuestos son exigibles tanto para el ingreso como para la **permanencia** de los fiscales en la carrera fiscal. Bajo dicho escenario (de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del referido precepto legal), podría entenderse que la permanencia de un magistrado en la carrera fiscal está condicionada a que cuente con habilitación profesional vigente (otorgada por el colegio de abogados); de lo contrario, podría ser separado o removido del cargo, lo



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

cual podría conducirnos a la conclusión falaz de que indirectamente los colegios profesionales también tendrían facultades disciplinarias funcionales para remover del cargo a un fiscal.

- 3.2. Con la modificación de la referida disposición de orden legal, **suprimiendo el extremo que guarda relación con los requisitos generales exigibles para la permanencia en la carrera fiscal**, se logrará evitar intromisiones en el control disciplinario de la función fiscal, además de interpretaciones deliberadas que pudieran poner en riesgo la estabilidad funcional del Ministerio Público.
- 3.3. Con ello se garantiza la seguridad jurídica y el correcto desempeño funcional de los magistrados del Ministerio Público, en respeto y concordancia con lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Constitución sobre las atribuciones del Ministerio Público, de conformidad con su ley orgánica y demás leyes conexas.
- 3.4. En esa línea, debe considerarse que a lo largo de la historia republicana de nuestro país, en las distintas cartas políticas se ha regulado de diversas maneras la permanencia en sus cargos de los magistrados en el ejercicio de sus funciones; es así que la Constitución de 1826, en su artículo 98, establecía que *"Durarán los Magistrados y Jueces tanto cuanto duren sus buenos servicios"*, en la Constitución de 1828, en su artículo 104, se señalaba que *"los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio o sentencia legal"*, en la Constitución de 1834, en su artículo 108 se disponía que: *"La duración de los Jueces es en razón de su buen comportamiento, y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal"*; por su parte, la Constitución de 1979, en el inciso 2) del artículo 242 prescribía que *"el Estado garantiza a los magistrados judiciales" (...) 2. Su permanencia en el servicio hasta los setenta años (...) mientras observan conducta e idoneidad propias de su función (...)"* y, finalmente, la Constitución de 1993 señala en su artículo 146 *"(...) El Estado garantiza a los magistrados judiciales. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función"*.



#### 4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Ministerio Público	Se mantiene la seguridad y estabilidad del Sistema de Justicia.	No aplica
Fiscales del Ministerio Público	Se optimiza la calidad del servicio y la eficiencia en los magistrados del Ministerio Público.	No aplica



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

## 5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA MODIFICATORIA PROPUESTA

- 5.1. La propuesta de modificatoria que se plantea, no atenta contra lo establecido en el artículo 158 de la Carta Magna, sino, por el contrario, va acorde con la autonomía del Ministerio Público, en estricto respeto de sus atribuciones y demás prerrogativas legales (artículo 159); de la misma forma, en respecto a las otras instituciones como son los Colegios profesionales (artículo 20); y, la Junta Nacional de Justicia (artículo 154).
- 5.2. En el mismo sentido, guarda estricto correlato con: **i)** La normativa legal vigente consagrada en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, específicamente con lo establecido en el artículo X del Título Preliminar, referido al rol social del Ministerio Público; y, en el artículo 62, referido a los únicos órganos de control del Ministerio Público; y, **ii)** La Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su artículo 51, que establece que el control funcional de todos los fiscales, con excepción de los fiscales supremos, está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. En consonancia con ello, la modificatoria propuesta constituye una herramienta técnico-jurídica que fortalecerá la correcta administración de justicia, la seguridad jurídica y el correcto desempeño funcional del Ministerio Público.
- 5.3. Por tanto, la presente propuesta de modificatoria del aludido precepto legal -artículo 4 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal-, no solamente permitirá proscribir cualquier forma de intromisión de funciones disciplinarias éticas de los Colegios de Abogados en el control disciplinarios de los magistrados del Ministerio Público, bajo el supuesto requisito de habilitación profesional, sino además; preservar las competencias funcionales que constitucionalmente son encomendadas a los órganos de control del Ministerio Público -Junta Nacional de Justicia y Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público-, lo que a su vez, significa la vigencia de la seguridad jurídica y el respeto del principio del "*ne bis in idem*"; con el único fin de afianzar el rol constitucional de los fiscales en la defensa de la legalidad dentro de nuestro modelo de Estado Convencional y Constitucional de Derecho.

  
.....  
Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas  
FISCAL DE LA NACIÓN